



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3442/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3442/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



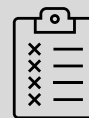
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceso a los registros de todas las bajas de material realizadas por el área de Almacenes e Inventarios, del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Registros, Bajas, Modalidad, Volumen, Consulta Directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV.- RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3442/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3442/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3442/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325002748, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple de los registros de todas las bajas de material (por desecho, obsolescencia, extravío o cualquier otra causa) realizadas por el área de Almacenes e Inventarios, incluyendo los documentos de soporte y las actas administrativas que acrediten y justifiquen dichas bajas. La solicitud abarca el periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

La solicitud se fundamenta en la fiscalización de los bienes públicos, buscando los documentos que sustentan la salida de activos del patrimonio de la Alcaldía. Se respeta el sistema ARCOP al solicitar únicamente documentación oficial y actos administrativos (actas

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de baja, registros contables) sobre bienes materiales, sin requerir datos personales sensibles.” (Sic)

2. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

“ ...

Al respecto; en cumplimiento a lo descrito en los artículos 121, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio se informa que, la información documental solicitada se pone a disposición del solicitante bajo la modalidad de **CONSULTA DIRECTA** previa acreditación de personalidad conforme a lo siguiente:

FECHA	HORARIO	SEDE
03 DE NOVIEMBRE DE 2025	09:00 A 11:00 HRS	Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, Sótano del Edificio de la Alcaldía Cuauhtémoc, Aldama y Mina S/N, Col. Buenavista, Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Lo anterior; derivado de que el procesamiento para la entrega requerida, sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

...” (Sic)

3. El veintiocho de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Por este medio expongo mi desacuerdo con la decisión de la Alcaldía Cuauhtémoc de solo permitir ver la información en sus oficinas. En su respuesta, me indican que no pueden enviarme la información por medios electrónicos porque “sobrepasa sus capacidades técnicas”, pero esto VIOLA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: · Artículo 3, fracción IV de la Ley de Transparencia de la CDMX - que establece el principio de máxima publicidad, que significa que la información debe ser accesible de forma sencilla y sin obstáculos. · Artículo 121, fracción I - que dice claramente que la información debe entregarse **PREFERENTEMENTE** por medios electrónicos. · Artículo 121, fracción III - que permite tachar los datos sensibles y

entregar el resto de la información. · Artículo 211 - que obliga a la autoridad a buscar la mejor forma de atender al solicitante. La Alcaldía no me ha explicado: · Qué significa exactamente que "sobrepasan sus capacidades técnicas" · Cuántas hojas o documentos son · Por qué no pueden escanear aunque sea una parte · Por qué no tapan los datos sensibles y me envían el resto Su justificación es vaga y no cumple con lo que marca la ley. Siento que están poniendo barreras innecesarias para que no pueda acceder a información pública. Por lo tanto, solicito al Instituto: 1. Que ordene a la Alcaldía que me envíe la información completa en formato digital 2. Que se sancione a los responsables por violar los artículos mencionados 3. Que se garantice mi derecho a recibir información pública de manera sencilla Anexo los documentos que respaldan mi queja. Atentamente [...]” (Sic)

4. Por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Informe el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa.
- Remita una muestra representativa de al menos 60 fojas de dicha documentación.

5. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía, manifestó su voluntad para conciliar y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha su derecho convenía.

Por otra parte, determinó que no ha lugar a celebrar una audiencia de conciliación, ya que, solo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para ello, mientras que la parte recurrente no emitió manifestación alguna.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintidós de octubre al once de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiocho de octubre, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: El interés de la parte recurrente es acceder a copia simple de los registros de todas las bajas de material (por desecho, obsolescencia, extravío o cualquier otra causa) realizadas por el área de Almacenes e Inventarios, incluyendo los documentos de soporte y las actas administrativas que acrediten y justifiquen dichas bajas, lo anterior del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales puso a disposición la información solicitada en consulta directa previa acreditación de la personalidad, ello derivado de que el procesamiento para la entrega requerida sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, ofreció la siguiente fecha, horario y lugar.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

FECHA	HORARIO	SEDE
03 DE NOVIEMBRE DE 2025	09:00 A 11:00 HRS	Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, Sótano, del Edificio de la Alcaldía Cuauhtémoc, Aldama y Mina S/N, Col. Buenavista, Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y manifestó su voluntad para conciliar.

Al respecto, dado que debe existir voluntad de ambas partes para llevar a cabo una audiencia de conciliación y que en el presente asunto la parte recurrente no se manifestó al respecto, se determina que no ha lugar con la celebración de una conciliación.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extra que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que, el Sujeto Obligado indicó no poder enviar la información por medio electrónico, aunado a que no se explica que implica que "sobrepasan sus capacidades técnicas", cuántas hojas o documentos son, por qué no pueden escanear, aunque sea una parte, por qué no tapan los datos sensibles y envían el resto.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 223 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, solo en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Por otra parte, el CAPÍTULO X de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de **versiones públicas**, prevé lo siguiente sobre la consulta directa:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en **documentos que contengan partes o secciones clasificadas** como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Sexagésimo octavo. *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

Sexagésimo noveno. *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, **ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.***

Septuagésimo. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta**, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

- IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
- VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*
- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
 - b) Equipo y personal de vigilancia;*
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*
- VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- VIII. ***Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.***

Septuagésimo primero. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

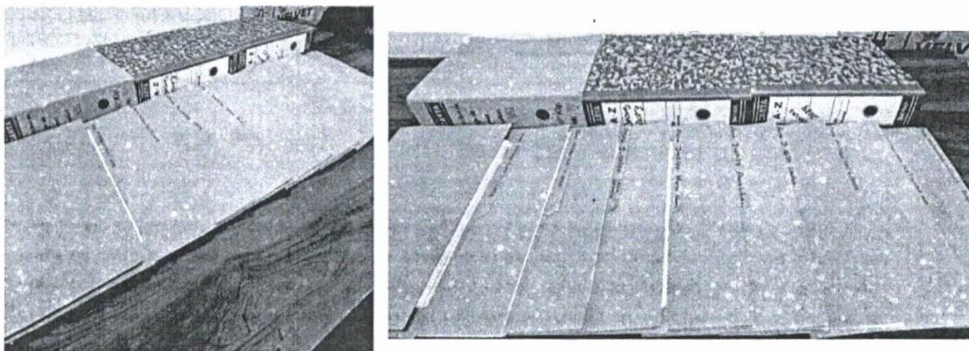
Septuagésimo tercero. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Expuesta la normatividad que da sustento al cambio de modalidad y con el objeto de determinar si esta resultaba o no procedente cabe recordar que la parte recurrente requirió acceder a copia simple de los registros de todas las bajas de material (por desecho, obsolescencia, extravío o cualquier otra causa) realizadas por el área de Almacenes e Inventarios, incluyendo los documentos de soporte y las actas administrativas que acrediten y justifiquen dichas bajas, lo anterior del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

Así, al ofrecer el Sujeto Obligado la consulta directa de la información requerida es que este Instituto procedió a requerirle como **diligencia para mejor proveer** precisara el volumen de la información y remitiera copia simple sin testar dato alguno la documentación, a lo cual, indicó que **el volumen de la documentación consta de 1587 hojas contenidas en carpetas y folders, las cuales existen únicamente de manera física** y, remitió una muestra representativa de la información descrita, así como las siguientes imágenes:



Sobre lo hecho del conocimiento en atención a la diligencia para mejor proveer, se advierte que procede un cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que, el volumen

de la documentación requerida al tratarse de 1587 hojas implica procesamiento para su entrega, máxime que el Sujeto Obligado la detenta de forma física, lo anterior significa lo siguiente:

La Ley de Transparencia establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada, en caso contrario, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de la autoridad, tal es el supuesto que acontece, pues el Sujeto Obligado solo detenta la información de manera física.**

Asimismo, se concede a las personas solicitantes el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, por ende, **las respuestas** en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho **sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los sujetos obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de modalidad, aunado a que, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a través de la consulta directa y si derivado de ella**, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuara su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente.

De conformidad con lo expuesto, el entregar la totalidad de la información solicitada en modalidad electrónica implica que el Sujeto Obligado sobrepase sus capacidades técnicas, es decir, que digitalice 1587 hojas, situación que interfiere en el desempeño de sus funciones, ya que, además de atender la solicitud, la unidad administrativa que dio respuesta realiza las actividades que le otorga la normatividad que le rige. Es por ello, que debido al volumen la Ley de Transparencia contempla la posibilidad de otorgar una consulta directa.

En este punto, cabe señalar que, además de la consulta directa **existen otras modalidades de acceso, como copias simples, certificadas, las cuales debió ofrecer el Sujeto Obligado** con el objeto de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de elegir la que más le conviniera. Dicho ofrecimiento debería incluir el cálculo de los costos por el material de reproducción de la información, así como el recibo de pago correspondiente, lo anterior sin perder de vista lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que, en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar esta, es decir, que las primeras sesenta fojas serán gratuitas y del resto procederá su cobro.

Sin embargo, del análisis a la respuesta se observa que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente el cambio de modalidad, ya que, solo se limita a ofrecer consulta directa debido a que el procesamiento para la entrega requerida sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, **omitiendo hacer del conocimiento el volumen de la documentación y la forma en que la detenta**. Asimismo, **la fecha y horario para consultar la información no son suficientes, y no se señaló a la o las personas servidoras públicas con las que la parte recurrente debía acudir para su atención**.

Por otra parte, **el Sujeto Obligado al momento de ofrecer la consulta directa indicó que esta se daría previa acreditación de la personalidad, lo que se opone a lo previsto en la Ley de Transparencia** y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas artículo Septuagésimo fracción V.

Además, dejó de observar que en la documentación puesta a disposición en consulta directa se puede contener información de acceso restringido, la cual tendría que ser sometida a consideración del Comité de Transparencia para otorgar el acceso a versiones

públicas, ello previo al cambio de modalidad, es decir, entregar el acta respectiva en respuesta en la que se establezcan las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Lo anterior se estima así, toda vez que, de la revisión a la diligencia para mejor proveer se detectaron datos personales consistentes en el número telefónico del representante legal de la empresa “Recy Metales de México, S.A. de C.V.”, firma del supervisor de agencia y/o talleres “ANA”, nombre, firma y correo electrónico de una persona física contenido en el documento emitido por “ADDVALORA” Global Loss Adjusters México, nombre y firma de una persona física en el documento emitido por “Seguros Atlas”, por ende, en el resto de la documentación que da atención a lo solicitado se pueden contener más datos personales o información confidencial.

En consecuencia, se estima que **la inconformidad hecha valer es fundada**, toda vez que, si bien, se actualiza el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, tal cambio no fue emitido de forma fundada y motivada, pues el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento el volumen de la documentación, la forma en que la detenta, no ofreció fechas y horarios suficientes para su celebración, no indicó la persona servidora pública que atendería a la parte recurrente, asimismo, dejó de observar que en la documentación se contiene información confidencial y/o datos personales, de forma desacertada pidió que se acreditara la personalidad, aunado a que debió ofrecer otras modalidades de acceso.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con el objeto de ofrecer de nueva cuenta la consulta directa de la información solicitada de forma fundada y motivada, atendiendo a lo siguiente:

- Someter la documentación a consideración del Comité de Transparencia para conceder el acceso a versiones públicas y entregar el acta a la parte recurrente con la determinación tomada.
- Hacer del conocimiento el volumen de la documentación, la forma en que la detenta, ofrecer nuevas fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta, indicar el domicilio al que se debe acudir, indicar a la o las personas servidoras públicas que atenderán a la parte recurrente.

Asimismo, tendrá que ofrecer otras modalidades de acceso, tales como copias simples y certificadas, para lo cual, deberá informar el costo por el material de reproducción de la información, así como facilitar el recibo de pago correspondiente, sin perder de vista que las primeras sesenta fojas serán gratuitas. Ello con la finalidad de que la parte recurrente elija la modalidad de acceso que desee.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3442/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.